

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id. . . . .	33		45
Seis id. . . . .	66		90
Un año. . . . .	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 492.

Seccion de Fomento.

D. Antonio Salcedo, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Roman Zapatero, ha presentado á las doce de la mañana del dia 9 del actual solicitud de registro de 62 pertenencias de la mina titulada «Maria de los Dolores» de mineral plomo argentífero, sito en la dehesa del Sello, terreno de la propiedad de D. Pedro Siles, término de Posadas, lindante al N. con la dehesa del Pito y Calamon, al L. con el arroyo Guadazuheros, al S. con el molino harinero de la Emparedada, y al O. con la dehesa citada del Sello.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cascada de aguas que se encuentra en el arroyo del Sello, de unos 4 metros de descenso, y á distancia de unos 25 metros de desembocadura de dicho arroyo de Guadazuheros. Desde él se medirán en direccion N. 1600 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion al E. 100 metros, fijándose la 2.ª; desde esta en direccion al S. 3100 metros, fijándose la 3.ª; desde esta en direccion al O. 200 metros, fijándose la 4.ª; desde esta en direccion al N. 3100 metros, fijándose la 5.ª y desde esta en direccion E. 100 metros que termina en la 1.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 11 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. Juan Villegas y Gomez,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso del de igual clase D. Mariano Socias del Fangar y Llodó y fallecimiento de D. Angel Cos Gayon y Pons.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Búrgos, número 36, D. José Arando y Ballesster, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo mandando en Jefe la accion de Senant, ocurrida el 11 de Mayo último contra la faccion del cabecilla Sorribes, así como á la incansable actividad con que ha procedido en las operaciones para contrarrestar la invasion carlista en la provincia de Tarragona,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Ejército D. Luis Fernandez Golfín y Ferrer, y particularmente á los servicios que ha prestado como Gobernador político-militar de Mindanao, en las Islas Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

1.º Resultando que en la madrugada del 23 de Febrero de 1870 penetraron en casa de don Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 10 ó 12.000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños en un basar, otros 3.000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego: que apercibida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando antes uno de ellos un tiro contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándoles varios efectos de los robados, parte del dinero robado, reconociendo Fenollar primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ambos negaron su participacion en el hecho, fue-

ron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituían los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar: que eran autores del primero entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo 1.º, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otras de aplicación ordinaria, les condenó por el robo en 13 años de cadena á cada uno, accesoria, parte correspondiente de indemnización y costas; y además á Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prisión mayor y accesoria:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casación apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trataba se hallaba comprendido en el número 5.º de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidación tuvo gravedad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriales: que por tanto debió aplicarse, según dicha disposición, la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio, y no buscar otra más grave como la del artículo 521 porque los reos llevaran armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenido en los arts. 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.º Resultando que también á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal; porque dada la situación en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podía suponer en ellos intención determinada de matar á Fenollar, que pasaba entonces por la calle, y si sólo cuando más de asustar á la gente para que no les persiguiera, y por lo tanto el hecho sólo constituía el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte sólo existía el indicio de la designación del ofendido, que no era bastante sin la

concurrencia de otras para imponer pena:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados é introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo, está penado en el art. 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el máximo:

2.º Considerando que, según los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en unión de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban don Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma, llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas:

3.º Considerando que Castelló al salir huyendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por allí pasaba cargado con un pellejo de aceite, en el cual dieron los proyectiles, los que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atentar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podía en aquella ocasión para ocasionarle la muerte: hecho que constituye, según el art. 3.º del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.º Considerando que son inaplicables á uno y otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Guillen contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma por robo:

Resultando que en la noche del 2 al 3 de Abril de 1871, al pasar por la calle de la Victoria de Zaragoza el Jefe é individuos de la ronda nocturna, observaron que tres ó cuatro hombres llevaban al hombro unos bultos que les parecían sospechosos; y al darles la voz de alto huyeron tres de ellos arrojando los bultos, siendo detenido el llamado Antonio Castells, que llevaba otro bulto, que como los demás recogidos consistían en planchas de plomo:

Resultando que las indicadas planchas fueron sustraídas del Palacio del Arzobispo de la diócesis, escalando para ello el balcon; y que las 15 que faltaban fueron valuadas pericialmente en 15 pesetas, apreciándose en otras 15 el daño producido por la indicada sustracción:

Resultando que detenidos después Casimiro Momprade, alias Palacin, y Francisco Guillen, cuyas señas convenían con las de los sujetos que se fugaron, se manifestó primero por el Momprade que á media noche se reunieron con un tal Leon y dos más para verificar la sustracción de las planchas de plomo, con las cuales hicieron tres bultos, siendo sorprendidos después por la Autoridad; y espresó este mismo procesado que, aunque echó á correr en la calle de la Victoria cuando fueron sorprendidos Guillen y Leon, no ha tenido participación en el delito.

Resultando que Castells refiere que al cruzar por la indicada calle un hombre le ofreció unos cuartos por llevar aquellas planchas de plomo, y Guillen expresa que Castells y Palacin quitaron el plomo, esperándose él y otro desconocido en el arco llamado del Arzobispo para venderle y repartirse su importe:

Resultando que los tres procesados son reincidentes en el delito de hurto, habiendo sido castigados Momprade una vez, dos Guillen y Castells, y este otra por el de robo; y que Castells tiene 16 años de edad y Momprade 17:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituyen delito de robo en lugar habitado con escalamiento y sin armas por valor de 15 pesetas y daño de 7 con 50 céntimos: que de él son responsables como autores los procesados, con la circunstancia agravante de ser reincidentes los tres, y la especial atenuante para los dos últimos de ser menores de 18 años y mayores de 15; y en su consecuencia les condenó, á Guillen en 44 meses de presidio correccional; á Castells en 14 meses, y á Momprade en 10, con sus accesorias é indemnización consiguiente, sin abono de la prisión sufrida por ser reincidentes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Francisco Guillen recurso de casación por in-

fracción de ley, que fundó en el caso 3.º y última parte del 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El párrafo primero del artículo 530 del Código actual, que define el hurto, por deber calificarse así el hecho de que se trata en esta causa:

2.º El párrafo quinto del artículo 531, ó en todo caso el 533, que señala la pena que ha debido en tal concepto aplicarse:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á el «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que son reos de hurto, con arreglo al art. 530 párrafo 1.º del Código penal reformado, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y por el párrafo quinto del art. 531 son castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si el valor de la cosa hurtada no excediese de 10 pesetas y el reo hubiere sido condenado por delito de robo ó hurto, ó dos veces por hurto en juicio de faltas, castigándose con la pena inmediatamente superior en grado, según el 533, párrafo tercero si fuere dos ó más veces reincidente.

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la sustracción de las planchas de plomo del balcon constituye el delito de hurto, comprendido en los artículos anteriores que se citan como fundamento del recurso; y al calificar la Sala sentenciadora el hecho de robo penado en el párrafo último del artículo 521, no fijando que hubiese habido violencia ó intimidación en las personas, ó haber empleado fuerza en las cosas, como es preciso, según el art. 515, para caracterizar el delito de robo, ha cometido un error de derecho en la calificación del delito, imponiendo en su consecuencia una pena que no corresponde según las leyes; casos señalados de infracción de ley para los efectos del recurso de casación en el art. 4.º, párrafos tercero y cuarto citados por el recurrente, según se expresa en los resultandos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Guillen; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase la orden correspondiente á dicha Sala para que se remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo. Miguel Zorrilla.—Manuel Almona-

el y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 4 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 491.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento del cupo fijado á esta villa por contribucion territorial para el presente año económico, se hace presente al público está espuesto en la Secretaría de la misma, para que le pueda examinar y deducir agravios por el término de ocho dias á contar desde su insercion en el «Boletín oficial».

El Alcalde, Antonio Garcia.—Anastasio Sancho, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 482.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Antonio Sanchez Lopez, conocido por Farrago, vecino de Villanueva de Córdoba, á fin de que comparezca en las cárceles de este partido para recibir inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por haberse apoderado violentamente de una comunicacion dirigida al alcalde pedáneo de Cardenas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M Pedrajas.

Núm. 485.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don José Sanchez Guerra, Escribano del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido es-

pediente á instancia del Procurador Don Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre de Don José Rojo, sobre acreditar la pobreza de este para despues litigar con Don Amador y Don Rafael Joaquin de la Cuesta, vecinos de Montilla, como herederos de su padre Don Juan de la Cuesta y Calatrava, en cuyo expediente ha recaído de último estado la sentencia que copiada á la letra con su pronunciamiento dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella. Habiendo visto estos autos y

Primero. Resultando: que en catorce de Junio último y por el Procurador don Manuel Enriquez y Enriquez, á nombre de Don José Rojo y Martinez como cesionario de don Pedro de Pablos y Tórtola, ambos de esta vecindad, se presentó demanda ordinaria contra Don Amador y don Rafael Joaquin de la Cuesta, vecinos de Montilla, en concepto de herederos de su padre Don Juan de la Cuesta y Calatrava, para el cobro de veinte y seis mil seiscientos sesenta y dos reales y veinte y siete céntimos, solicitando en el primer otro sí de dicho escrito de demanda que al Don José Rojo se ayudase y defendiera como pobre, sobre cuyo extremo ofreció justificacion.

Segundo. Resultando: que puesto testimonio del poder que acredita la personalidad de indicado Procuradorse confirió traslado de la solicitud deducida en el otro sí de que queda hecho mérito, y por término de seis dias á los espresados don Amador y don Rafael Joaquin de la Cuesta, quienes apesar de haber sido notificados en forma no comparecieron á evacuarlo, y por ello, acusada que les fué la rebeldia, se les declaró contumaces y rebeldes, lo que se les hizo saber, continuando entendiéndose la sustanciacion del incidente con los estrados de este Juzgado.

Tercero. Resultando: que conferido traslado de repetido otro sí al Promotor fiscal y evacuado que lo hubo, se recibió el incidente á prueba, habiéndose practicado dentro del término concedido al efecto toda la articulada por parte del actor.

Primero. Considerando: que de las declaraciones recibidas y documentos traídos durante el término probatorio y despues para mejor proveer, aparece cumplidamente acreditado que el Don José Rojo y Martinez carece de toda clase de bienes, industria y comercio, estando atendido para atender á su subsistencia al producto de su trabajo personal.

Segundo. Considerando: que

por lo mismo se halla constituido en la clase de pobre. Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declarar curialmente pobre á don José Rojo y Martinez, con la cualidad de por ahora y con derecho á gozar de los beneficios que como á tal le otorga la ley.

Asi por esta mi sentencia, de la que se insertará testimonio en el «Boletín oficial» de esta provincia mediante la rebeldia de don Amador y don Rafael Joaquin de la Cuesta, remitiéndolo para tal objeto y con el correspondiente oficio al Señor Gobernador civil de ella, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique de Illana y Mier.

Pronunciamiento. La anterior sentencia fué pronunciada y firmada ante mí en el día de su fecha por el Sr. Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública y hallándose presente entre otros Don Modesto Valero y Lopez y Don José Maria Chaparro, de esta vecindad, doy fé.—Córdoba fecha ut antea.—José Sanchez Guerra.

Lo relacionado mas por menor así resulta de dichos autos, y los insertos concuerdan á la letra con sus originales que obran en los mismos, á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador Civil de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Córdoba á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Sanchez Guerra.

Núm. 487.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á un hombre cuyo nombre y apellido se ignora, de unos cuarenta y dos años de edad, de color moreno, estatura regular, pantalon y chaqueta de verano listado oscuro, y sombrero negro viejo con las alas caídas, que en el día treinta de Mayo último se presentó en las inmediaciones del cortijo de Casillas, término de Cañete las Torres, dejando en poder de Joaquin Barro Gomez una burra desapareció, levándose un caballo de aquel; contra quien se procede criminalmente por dicho delito, para que en el preciso término de nueve dias siguientes á la fecha de la insercion de este edicto se presente en este Juzgado y cárcel de la misma á responder á los cargos que contra él resultan en esta causa; y de no hacerlo así

se seguirá en su rebeldia y parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Bujalance á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Roman Rodriguez.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Núm. 498.

### Juzgado de primera instancia de Campillo.

En nombre de S. M. Don Amadeo Primero, por la gracia de Dios y la voluntad Nacional Rey de España: Don Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido hurtado en la madrugada del día diez y siete de Julio último un mulo de la propiedad de Francisco Valdivia Martin, vecino de Teba, de las señas que se espresan, he dispuesto se inserten las mismas en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que por las autoridades de la misma se practiquen diligencias en averiguacion del paradero de espresada caballeria, y caso de ser habida sea puesta á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Campillos á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Pedro Govantes.

Señas del mulo.

Mohino, rayano á la marca, cerrado, la mano derecha labrada á fuego sobre el casco ó menudillo, una fogarada en el pescuezo, un lunar negro con pelos blancos en lo alto del lomo y sin hierro.

Núm. 486.

### Pirotecnia Militar de Sevilla.

Junta económica.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió de verificarse hoy dia seis del corriente mes de Setiembre para la adquisicion de 4000 quintales métricos de carbon de piedra para las máquinas de vapor de procedencia nacional ó extranjera y del conocido por semígrafo, exento de humedad y piritas, esquistas y otras materias estrañas, en trozos gruesos y sin dar mas del 10 por 100 de cenizas y producto terreno al precio límite de 4 pesetas 75 céntimos el quintal métrico, segun orden del Excmo. Sr. Director general de artilleria, de 19 de Julio último; se anuncia una segunda subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar á las 12 del dia 30 del presente

mes de Setiembre, ante la Junta económica del Establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados, 40 minutos antes de empezarse el remate, al Presidente del Tribunal, y ser acompañados de documentos que acrediten haber hecho en la Caja de Depósito de la provincia el de 950 pesetas.

Las muestras de artículo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia Militar los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» y otros periódicos para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia Militar de Sevilla la cantidad de 4000 quintales métricos de carbon de piedra, para máquina de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de... el que sea en pesetas y céntimos, por letra (y sin enmienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del autor.

Por acuerdo de la Junta Económica, El oficial segundo Secretario, Guillermo de la Fuente.— V.º B.º, El Coronel Presidente, Manuel de Castro.

### Intendencia Militar de Andalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo procederse á la reposicion de los efectos dados de baja en los hospitales militares de este Distrito en el 3.º y 4.º trimestre del Ejercicio de 1870-71, 1.º y 2.º de 1871-72; se convoca por el presente á una segunda licitacion por no haber tenido efecto la celebrada el dia 2 del actual, la cual tendrá efecto en la Intendencia Militar del referido Distrito á las 12 de la mañana del dia 23 del presente con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose las que excedan de los precios límites, las que no estén acompañadas de la garantía correspondiente ó sea del talon de la Caja de la Depositaria de esta provincia en que se acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total de los efectos que comprenda cada proposicion y las que no se encuentren redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación.

Sevilla 7 de Setiembre de 1872.  
—El Jefe Interventor.—P. O., El segundo Jefe, José M. Bedia.— V.º B.º, El Intendente de Ejército, Sarralde.

#### Modelo de proposicion.

D. F. T..., vecino de... calle de número... enterado del pliego de condiciones y precio límite para la subasta de varios efectos con destino á los hospitales militares de este Distrito, se compromete á facilitar con sujecion á las condiciones establecidas los efectos á los precios siguientes:

Por cada rodilla... á tantas pesetas, por letra.

Id. id. mesa de noche... id. id. por id., etc. etc.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon que en garantía se exige.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 484.

### Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Comandantes de Armas de los puntos donde haya Capitanes y Subalternos de reemplazo del arma de Infanteria se servirán explorar la voluntad de los mismos que deseen pasar en su empleo al Ejército Expedicionario de Cuba por el tiempo de la campaña; y á los que lo deseen les harán presente promuevan acto seguido su instancia al E. S. Director general de Infanteria, remitiéndolos con urgencia para su curso.

Córdoba 5 de Setiembre de 1872.  
—El Brigadier Gobernador, Santa Pau.

### ANUNCIOS.

#### Venta de maderera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaria del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

#### ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas

de tierra, poco mas ó menos, en las cabezadas altas de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

#### ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

**impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

#### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.